

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 298-2019-OS-DSHL

Lima, 18 de septiembre del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201700166531, que contiene, entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 1258-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 25 de diciembre de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 122-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 27 de agosto de 2019, referidos a los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **CNPC PERU S.A.** (en adelante, el Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20356476434.

CONSIDERANDO:

1. El Administrado es titular del Registro de Hidrocarburos N° 111192-704-240817¹ emitido el 24 de agosto de 2017 por Osinergmin – Oficina Regional Cusco, autorizándolo a desarrollar actividades como Consumidor Directo con Instalaciones Móviles en la instalación ubicada en la BASE LOTE 58, CAMPAMENTO LA PERUANITA, COORDENADAS N:8707316.40 E:715841.76, distrito de Megantoni, provincia de La Convención, departamento de Cusco.
2. Con fecha 05 de octubre de 2017, se realizó la visita de supervisión operativa a las instalaciones del citado Consumidor Directo con Instalaciones Móviles, de responsabilidad del Administrado; levantándose el Acta de Visita de Supervisión N° 0002786.
3. Con fecha 13 de octubre de 2017, el Sr. Martín Santa Cruz, trabajador del Administrado, remitió un correo electrónico, adjuntando evidencia fotográfica del levantamiento de observaciones realizadas en la visita de supervisión operativa de fecha 05 de octubre de 2017.
4. Mediante Oficio N° 362-2018-OS-DSHL, notificado el 09 de febrero de 2018, se comunicaron al Administrado los hechos constatados y la conclusión del procedimiento de supervisión.
5. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1258-2018-OS-DSHL-USEE, de fecha 25 de diciembre de 2018, en la instrucción realizada al Administrado se verificó el incumplimiento que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	En la visita de supervisión operativa de fecha 05 de octubre de 2017, a la instalación de Consumidor Directo con Instalaciones Móviles, operada por la empresa CNPC PERU S.A., se verificó que, existen dos puntos de despacho para	Artículo 52° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante	<u>Artículo 52°.-</u> El equipo eléctrico deberá cumplir con el Reglamento y haber sido construido de acuerdo a normas nacionales o extranjeras reconocidas. Los

¹ El Registro de Hidrocarburos vigente de Consumidor Directo con Instalaciones Móviles de la empresa CNPC PERU S.A. es el 111192-704-090818, que fue renovado el 09 de agosto de 2018.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 298-2019-OS-DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **1y8v:jjLadCaE 9Sc**. No aplica a notificaciones electrónicas.

	<p>Gasohol 90 Plus (Combustible Clase I). Y de la inspección realizada a los dos puntos de despacho se evidenciaron las siguientes observaciones:</p> <p>A) En el punto de despacho 2, denominado "Pits de Bladders de Gasohol 90 Plus", se evidenció que la tubería eléctrica de conexión a la electrobomba de transferencia del combustible Gasohol 90 Plus (combustible Clase I), se encuentra deteriorada y con los cables eléctricos expuestos, debido que esta tubería eléctrica no es de tipo a prueba de explosión (Clase I, División 2), para lugares donde se manejen líquidos y dentro de aquellas zonas puedan existir vapores inflamables, como el caso del Gasohol 90 Plus.</p> <p>Asimismo, se evidenció que en la tubería eléctrica de conexión a la electrobomba de transferencia del combustible Gasohol 90 Plus (combustible Clase I), no se ha instalado un sello eléctrico permanente, de acuerdo con lo indicado en la norma internacional reconocida, NFPA 70 – Código Eléctrico Nacional, en su ítem 501.15, Sellos para Clase I, División 2.</p> <p>B) En el punto de despacho 2, denominado "Caseta de despacho de Gasohol 90 Plus", se evidenció que la tubería eléctrica de conexión a la electrobomba de transferencia del combustible Gasohol 90 Plus (combustible Clase I), no es de tipo a prueba de explosión (Clase I, División 2), para lugares donde se manejen líquidos y dentro de aquellas zonas puedan existir vapores inflamables, como el caso del Gasohol 90 Plus.</p> <p>Asimismo, se evidenció que en la tubería eléctrica de conexión a la electrobomba de transferencia del combustible Gasohol 90 Plus (combustible Clase I), no se ha instalado un sello eléctrico permanente, de acuerdo con lo indicado en la norma internacional reconocida, NFPA 70 – Código Eléctrico Nacional, en su ítem 501.15, Sellos para Clase I, División 2.</p>	<p>Decreto Supremo N° 052-93-EM.</p>	<p>equipos e instalaciones eléctricas deberán ser del tipo a prueba de explosión, en lugares donde se almacenen o manejen líquidos y dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables.</p>
<p>2</p>	<p>En la visita de supervisión operativa de fecha 05 de octubre de 2017, a la instalación de Consumidor Directo con Instalaciones Móviles, operada por la empresa CNPC PERU S.A., se verificó que, existen tres puntos de despacho para</p>	<p>Artículo 50° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto</p>	<p>Artículo 50°.- Las instalaciones eléctricas se harán de acuerdo a la última versión de la Norma NFPA 70. La clasificación de áreas se hará según el API RP-</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 298-2019-OS-DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **1y8v:JJLadCaE 9Sc**. No aplica a notificaciones electrónicas.

<p>Diésel B5 S50 y del Turbo A1. Y de la inspección realizada a los tres puntos de despacho se evidenciaron las siguientes observaciones:</p> <p>A) En el punto de despacho 1, que va desde el tanque de asentamiento de Turbo A1 al Helipuerto, se evidenció que la tubería eléctrica de conexión a la electrobomba de transferencia del combustible Turbo A1 (combustible Clase II), se encuentra deteriorada y con los cables eléctricos expuestos, debido que esta tubería eléctrica no es del material indicado de acuerdo con la última versión de la Norma NFPA 70², en su ítem 502.10, Métodos de Cableado para Clase II, División 1.</p> <p>Asimismo, se evidenció que en la tubería eléctrica de conexión a la electrobomba de transferencia del combustible Turbo A1 (combustible Clase II), no se instaló un sello eléctrico permanente u otro medio aprobado, de acuerdo con lo indicado en la última versión de la Norma NFPA 70 – Código Eléctrico Nacional, en su ítem 502.15, Sellos para Clase II, División 1.</p> <p>B) En el punto de despacho 3, que va desde los bladders de Turbo A1 al tanque de asentamiento de Turbo A1, se evidenció que la tubería eléctrica de conexión a la electrobomba de transferencia del combustible Turbo A1 (combustible Clase II), se encuentra deteriorada y con los cables eléctricos expuestos, debido que esta tubería eléctrica no es del material indicado de acuerdo con la última versión de la Norma NFPA 70, en su ítem 502.10, Métodos de Cableado para Clase II,</p>	Supremo N° 052-93-EM.	500.
--	-----------------------	------

² **Normativa NFPA 70 - Código Nacional Eléctrico:**

- **502.10 Métodos de cableado.**

Los métodos de cableado deberán cumplir con 502.10 (A) o 502.10 (B).

(A) Clase II, División 1.

(1) General.

En ubicaciones de Clase II, División 1, el cableado los métodos en 1) a 4) serán permitidos.

1) Conducto de metal rígido roscado o intermedio de acero roscado conducto de metal. (...)"

- **502.15 Sellado, Clase II, Divisiones 1 y 2.**

Donde una canalización proporciona comunicación entre un recinto que se requiere que sea a prueba de ignición de polvo y otro que no, medios adecuados para evitar la entrada de polvo en el recinto a prueba de ignición del polvo a través de la pista de rodadura.

Se permitirá uno de los siguientes medios:

(1) Un sello permanente y efectivo.

(2) Una canalización horizontal de no menos de 3,05 m (10 pies) de largo.

(3) Una canalización vertical de no menos de 1,5 m (5 pies) de largo y extendiéndose hacia abajo desde el recinto a prueba de ignición de polvo.

(4) Una canalización instalada de una manera equivalente a (2) o (3) que se extiende solo horizontalmente y hacia abajo desde el Recinto a prueba de polvo."

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 298-2019-OS-DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **y8*v:jjLadCaE 9Sc**. No aplica a notificaciones electrónicas.

	<p>División 1.</p> <p>Asimismo, se evidenció que en la tubería eléctrica de conexión a la electrobomba de transferencia del combustible Turbo A1 (combustible Clase II), no se instaló un sello eléctrico permanente u otro medio aprobado, de acuerdo con lo indicado en la última versión de la Norma NFPA 70 – Código Eléctrico Nacional, en su ítem 502.15, Sellos para Clase II, División 1.</p> <p>C) En el punto de despacho 4, denominado “Caseta de Despacho de Diésel B5 S50”, se evidenció que la tubería eléctrica de conexión a la electrobomba de transferencia del combustible Diésel B5 S50 (combustible Clase II), se encuentra deteriorada y con los cables eléctricos expuestos, debido que esta tubería eléctrica no es del material indicado de acuerdo con la última versión de la Norma NFPA 70 – Código Eléctrico Nacional, en su ítem 502.10, Métodos de Cableado para Clase II, División 1.</p> <p>Asimismo, se evidenció que en la tubería eléctrica de conexión a la electrobomba de transferencia del combustible Diésel B5 S50 (combustible Clase II), no se instaló un sello eléctrico permanente u otro medio aprobado, de acuerdo con lo indicado en la última versión de la Norma NFPA 70, en su ítem 502.15, Sellos para Clase II, División 1.</p>	
--	---	--

6. Mediante Oficio N° 1117-2018-OS-DSHL-USEE, de fecha 26 de diciembre de 2018 y notificado el 27 de diciembre de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
7. A través del escrito de registro N° 201700166531 (Carta CNPC-ADL-58-001-2019), de fecha 04 de enero de 2019 el Administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
8. Con el Oficio N° 3139-2019-OS-DSHL-USEE, notificado el 03 de setiembre de 2019, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 122-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 27 de agosto de 2019, otorgándole al Administrado el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos.
9. Mediante escrito de registro N° 201700166531 (Carta CNPC-HSSE-170-2019) presentada el 10 de setiembre de 2019, el Administrado formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 122-2019-OS-DSHL-USEE.

10. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

En su escrito de descargos el Administrado señaló lo siguiente:

10.1. Respecto al **incumplimiento N° 1**, presenta registros fotográficos a fin de acreditar el levantamiento de las observaciones, precisando:

- Observación 1-A.- Las electrobombas son marca WEG a prueba de explosión del tipo Ex d. las líneas eléctricas están confinadas con tubería conduit, que protege cables eléctricos en instalaciones industriales para áreas clasificadas y en ambientes corrosivos.

Esta observación fue cerrada adecuadamente iniciando los trabajos el 13 de octubre y finalizando el 18 de octubre de 2017. Presenta fotografías 1, 2 y 3.

- Observación 1-B.- Las electrobombas son marca ABB a prueba de explosión del tipo Ex listada UL. Las líneas eléctricas están confinadas con tubería conduit que protege cables eléctricos en instalaciones industriales para áreas clasificadas y en ambientes corrosivos.

Esta observación fue cerrada adecuadamente iniciando los trabajos el 13 de octubre y finalizando el 18 de octubre de 2017. Presenta fotografías 4, 5 y 6.

En su escrito **de descargos al informe final de instrucción** agregó que, en el numeral 4.4 del citado Informe, Osinergmin señala que no se ha demostrado que las tuberías eléctricas son a prueba de explosión.

Al respecto cita lo establecido en el artículo 52° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93EM, precisando que Osinergmin no ha tenido en cuenta lo señalado en el artículo 2, en el que se detallan las etapas que se encuentran comprendidas en el alcance del Reglamento, desarrollando su artículo 1°.

Asimismo, indica que en la supervisión efectuada a los “Pits de Bladders de Gasohol 90 Plus” y la “Caseta de despacho de Gasohol 90 Plus” que mantenía en el Campamento Base La Peruanita, fueron empleados para efectos de la actividad exploratorio Proyecto de Sísmica 2015.

Resalta que ninguna de las etapas e instalaciones mencionadas en los acápite a), b), c), d) y e) del artículo 2° del citado Reglamento resultaban aplicables a las actividades para la cual fue destinado el producto Gasohol 90 Plus, cuyo uso fue declarado a Osinergmin, por lo que, tenía conocimiento.

En ese orden, señala que la supuesta norma infringida no resulta aplicable, solicitando el archivo del procedimiento sancionador en el presente extremo.

10.2. Con relación al **incumplimiento N° 2**, presenta registros fotográficos a fin de acreditar el levantamiento de las observaciones, precisando:

- Observación 2-A.- Lo que se aprecia en las fotos N° 7, 8 y 9 son las líneas eléctricas protegidas con tubería conduit que protege los cables eléctricos en instalaciones industriales en áreas clasificadas y en ambientes corrosivos. Agrega que, las electrobombas son marca WEG a prueba de explosión del tipo Ex d. Las líneas eléctricas están confinadas con tubería conduit.

Esta observación fue cerrada adecuadamente iniciando los trabajos el 13 de octubre y finalizando el 18 de octubre de 2017. Presenta fotografías 7, 8, 9 y 10.

- Observación 2-B.- Las electrobombas son marca WEG a prueba de explosión del tipo Ex d. Las líneas eléctricas están confinadas con tubería conduit que protege cables eléctricos en instalaciones industriales para áreas clasificadas y en ambientes corrosivos. Esta observación fue cerrada adecuadamente iniciando los trabajos el 13 de octubre y finalizando el 18 de octubre de 2017. Presenta fotografías 11, 12 y 13.
- Observación 2-C.- Las electrobombas son marca WEG a prueba de explosión del tipo Ex d. Las líneas eléctricas están confinadas con tubería conduit que protege cables eléctricos en instalaciones industriales para áreas clasificadas y en ambientes corrosivos. Esta observación fue cerrada adecuadamente iniciando los trabajos el 13 de octubre y finalizando el 18 de octubre de 2017. Presenta fotografías 14, 15 y 16.

Finalmente señala que en cumplimiento a su política HSSE levantó las observaciones en su totalidad en cuanto a protección de conductores eléctricos. Con respecto a las electrobombas, indica que cumplen con ser a prueba de explosión de acuerdo a lo evidenciado en campo.

En ese orden, solicita se tenga en cuenta sus descargos y se disponga el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

En su escrito **de descargos al informe final de instrucción** agregó que, en el numeral 4.5 del Informe de Osinergmin señala que el 04 de enero de 2019 a través del escrito 201700166531, presentó fotografías y evidenció que ha instalado las tuberías metálicas y los sellos eléctricos respectivos, por lo que, se da por subsanado el hecho constatado; no obstante, Osinergmin sugiere continuar con el procedimiento sancionador dado que supuestamente dicha subsanación se dio después del inicio del procedimiento.

Al respecto, resalta que el inicio del presente procedimiento fue notificado el 27 de diciembre de 2018, y volvió a presentar las fotografías el 04 de enero de 2019 como parte de sus descargos; no obstante, las subsanaciones fueron efectuadas en la semana del 13 al 18 de octubre de 2017, es decir, en fecha posterior a la visita del supervisor, pero antes del inicio del presente PAS.

Refiere que resulta ilógico pensar que las reparaciones se programaron y ejecutaron en los cinco días que se le concedió para presentar sus descargos, más aún siendo estos días festivos, resulta evidente que dichas subsanaciones ya habían sido efectuadas conforme declaró inicialmente y como consta en las fotografías presentadas el 04 de enero de 2019, fechadas con el día 20 de octubre de 2017.

En ese sentido, en aplicación del Principio de Presunción de veracidad definido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el organismo que inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador debe presumir que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario, que no se ha dado en el presente caso; solicitando el archivo del presente PAS por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, lo que constituye un eximente de responsabilidad administrativa.

Vulneración del principio de tipicidad.-

Por otro lado, indica que en el procedimiento de calificación de los hechos imputados N° 1 y 2 se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, toda vez que no existe congruencia entere: i) el

fundamento de la imputación (presunto hallazgo) y, ii) la base legal de la infracción determinada como incumplida (norma sustantiva).

Al respecto, cita lo señalado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y lo indicado por el autor Juan Carlos Morón.

En ese orden, en caso no exista correlación o adecuación entre los elementos: “hechos constados”, “la imputación”, “la norma sustantiva” y “la norma tipificadora”, no se cumplirá el Principio de Tipicidad, toda vez que cada uno de los elementos presupuestos constituyen el antecedente necesario del otro, hasta llegar a la configuración del ilícito.

Además, de acuerdo con el citado artículo, el principio materia de análisis rechaza toda interpretación extensiva o aplicación analógica de las normas que constituyen la base legal de las infracciones administrativas. Ello, toda vez que implicaría sancionar conductas cuya antijuridicidad se encuentra excluida al no encontrarse calificadas como ilícitos o exigir obligaciones que no surgen del texto de la normativa imputada como incumplida.

En esa línea, refiere que en el desarrollo del PAS no se han aplicado correctamente los requisitos que exige el Principio de Tipicidad a efectos de imputar responsabilidad administrativa; ya que se ha advertido la existencia de una ausencia de adecuación entre el hecho imputado y las normas sustantivas presuntamente incumplidas.

Indica que la norma señalada en el Informe no resulta de aplicación para las facilidades empleadas en el Proyecto de Exploración Sísmica 2015, por tanto, no se cumple el principio de tipicidad, solicitando se disponga el archivo en todos sus extremos del presente procedimiento.

11. ANÁLISIS

- 11.1. Es materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Administrado incumplió lo establecido en los artículos 52° y 50° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias.
- 11.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin- Ley N° 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva. En ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de estas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.
- 11.3. Respecto al **incumplimiento N° 1** señalado en el numeral 5 de la presente Resolución, se concluye que **la infracción administrativa**, referida a que, en el punto de despacho 1 (denominados “Pits de Bladders de Gasohol 90 Plus” y “Caseta de despacho de Gasohol 90 Plus”) se verificó que las tuberías eléctricas de conexión a la electrobomba de transferencia de Gasohol 90 Plus no son del tipo a prueba de explosión (Clase I, División 2) y, no se había

instalado un sello eléctrico permanente de acuerdo con la última versión de la Norma NFPA 70, **se encuentra debidamente acreditada**, a partir de los hechos constatados en la visita de supervisión del 05 de octubre de 2017 y del análisis efectuado en el Informe de Instrucción N° 1258-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 25 de diciembre de 2018, en el cual obran los registros fotográficos que sustentan las imputaciones; asimismo, se corrobora, de lo señalado por el propio Administrado en sus descargos, cuando refiere que procedió a subsanar la infracción con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, para lo cual ofreció registros fotográficos.

Cabe señalar que, en su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, recibido el 04 de enero de 2019, presentó cuatro (4) registros fotográficos que evidencian la instalación de tuberías eléctricas metálicas en el punto de despacho 2, denominado "Pits de Bladders de Gasohol 90 Plus" y en el punto de despacho 5, denominado "Caseta de despacho de Gasohol 90 Plus"; no obstante, no ha presentado registros fotográficos que generen convicción que son para áreas clasificadas. Asimismo, no ha presentado documentación sobre las especificaciones técnicas de las tuberías eléctricas, que acrediten que son de tipo a prueba de explosión (Clase I, División 2), para lugares donde se manejen líquidos inflamables y vapores inflamables, como el caso del Gasohol 90 Plus; por lo que, no se puede dar por subsanada la infracción bajo análisis.

Cabe señalar que, en aplicación del Principio de Presunción de veracidad se ha dado por cierta la instalación de las tuberías eléctricas metálicas en el punto de despacho 2 y que se realizaron; sin embargo, no es posible afirmar que estas sean del tipo a prueba de explosión, en tanto, ello, no ha sido acreditado por el Administrado.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, ha quedado acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa; por lo que, corresponde imponer la sanción prevista en la norma, declarando improcedente su pedido de archivar el presente procedimiento en éste extremo.

- 11.4. En relación al **incumplimiento N° 2** señalado en el numeral 5 de la presente Resolución, se concluye que **la infracción administrativa** referida a que, en los puntos de despacho 1, 3 y 4 para Diésel B5 S50 y del Turbo A1 las tuberías eléctricas de conexión se encontraban deterioradas, con los cables eléctricos expuestos y que no se había instalado un sello eléctrico permanente u otro medio aprobado de acuerdo con la última versión de la Norma NFPA 70, **se encuentra debidamente acreditada**, a partir de los hechos constatados en la visita de supervisión del 05 de octubre de 2017 y del análisis efectuado en el Informe de Instrucción N° 1258-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 25 de diciembre de 2018, en el cual obran los registros fotográficos que sustentan las imputaciones; asimismo, se corrobora, de lo señalado por el propio Administrado en sus descargos, cuando refiere que procedió a subsanar la infracción con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador.

En ese sentido, el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 50° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, correspondiendo determinar si, en efecto, subsanó la presente infracción.

Al respecto, con los registros fotográficos (fechados 20 de octubre de 2017) presentados en su escrito de descargos del 04 de enero de 2019; así como, con lo afirmado, en el sentido que ejecutó los trabajos de subsanación del 13 al 18 de octubre de 2017, el Administrado acredita la subsanación voluntaria de la presente infracción, antes del inicio del procedimiento sancionador.

El numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece: *La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.* (Cursiva nuestra).

En ese sentido, corresponde considerar la subsanación voluntaria de la infracción, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (iniciado el 27 de diciembre de 2018) como una eximente de la responsabilidad del Administrado, debiendo procederse al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

- 11.5. El Administrado ha afirmado en sus escritos de descargos que ha levantado las observaciones, presentado registros fotográficos; no obstante, **en su escrito de descargos al informe final de instrucción alega una presunta vulneración al Principio de Tipicidad**³.

Sobre el particular señalamos lo siguiente:

- **La conducta omisiva** realizada por el Administrado, relacionada a que en dos puntos de despacho para Gasohol 90 Plus, las tuberías eléctricas no son a prueba de explosión y no se ha instalado un sello eléctrico permanente, **es sancionable administrativamente**, por cuanto está prevista como infracción, mediante su tipificación como tal.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de nuestra competencia, constituye una infracción sancionable, facultándose expresamente a su Consejo Directivo para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como aprobar la Escala de Multas y Sanciones.

Atendiendo a esta facultad mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, norma sobre la cual se imputó la infracción administrativa sancionable al Administrado.

Así, el citado cuerpo normativo **tipifica, como infracción**, dentro del rubro 2: **Técnicas y/o seguridad**, al numeral 2.4. Incumplimiento de las normas de sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos (...) (Resaltado nuestro), en cuya referencia legal se encuentra taxativamente el artículo 52° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.

En ese orden, siendo Osinergmin la entidad competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y técnicas de las actividades del subsector hidrocarburos, en virtud de sus facultades, en la visita de supervisión realizada el 05 de octubre de 2017,

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Principio de Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

constató el incumplimiento al artículo 52° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, dando inicio al presente Procedimiento sancionador, mediante Oficio N° 1117-2018-OS-DSHL-USEE al cual se adjuntó el Informe de Instrucción N° 1258-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 25 de diciembre del 2018, el cual presenta en su estructura los supuestos incumplimientos, la base legal, obligación normativa, numeral de tipificación y las sanciones que resultarían aplicables.

- En cuanto a los argumentos del Administrado, en el sentido que, no se ha tenido en cuenta lo señalado en el artículo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM”; y, que “ninguna de las etapas e instalaciones mencionadas en los acápite a), b), c), d), y e) del citado artículo resultaban aplicables a las actividades para la cual fue destinado el Gasohol de 90 Plus, conforme lo establece su artículo 2°; debemos señalar que, de conformidad con el artículo 17° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM; *“Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.”*

Por consiguiente, el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, es de aplicación para las actividades de Consumidor Directo de Combustibles Líquidos que desarrolla el Administrado, desvirtuándose lo señalado por su parte.

Por tanto, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado plenamente el principio de tipicidad, desvirtuándose lo alegado por el Administrado en éste extremo.

- 11.6. En ese orden, se concluye que, el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM; incurriendo en infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 2.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

12. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 12.1. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 12.2. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento	Base Legal	Numeral de Tipificación de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Escala de Multas y Sanciones de

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 298-2019-OS-DSHL**

				Hidrocarburos ⁴
1	<p>En la visita de supervisión operativa de fecha 05 de octubre de 2017, a la instalación de Consumidor Directo con Instalaciones Móviles, operada por la empresa CNPC PERU S.A., se verificó que, existen dos puntos de despacho para Gasohol 90 Plus (Combustible Clase I). Y de la inspección realizada a los dos puntos de despacho se evidenciaron las siguientes observaciones:</p> <p>A. En el punto de despacho 2, denominado "Pits de Bladders de Gasohol 90 Plus".</p> <p>B. En el punto de despacho 2, denominado "Caseta de despacho de Gasohol 90 Plus".</p>	<p>Artículo 52° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM.</p>	2.4	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE.

12.3. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 publicada con fecha 26 de agosto de 2011 se aprobó el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, en el cual se contempla la multa imponible en caso se acredite la comisión del supuesto objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme el siguiente detalle:

N°	Incumplimiento	Numeral de la Tipificación	Multa según Resolución N° 352	Multa aplicable
1	<p>En la visita de supervisión operativa de fecha 05 de octubre de 2017, a la instalación de Consumidor Directo con Instalaciones Móviles, operada por la empresa CNPC PERU S.A., se verificó que, existen dos puntos de despacho para Gasohol 90 Plus (Combustible Clase I). Y de la inspección realizada a los dos puntos de despacho se evidenciaron las siguientes observaciones:</p> <p>A. En el punto de despacho 2, denominado "Pits de Bladders de Gasohol 90 Plus".</p> <p>B. En el punto de despacho 2, denominado "Caseta de despacho de Gasohol 90 Plus".</p>	2.4	0.30 UIT	0.30 UIT

13. En virtud a lo expuesto, se concluye que corresponde aplicar al Administrado la sanción indicada en el numeral 12.3 de la presente Resolución, por el incumplimiento normativo materia de análisis.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin,

⁴ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria. CE: Cierre de Establecimiento. PO: Paralización de Obra. STA: Suspensión Temporal de Actividades. SDA: Suspensión Definitiva de Actividades. RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 298-2019-OS-DSHL**

Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **CNPC PERU S.A.**, respecto del **incumplimiento N° 2**, señalado en el numeral 5 de la presente Resolución, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de **0.30 UIT**: Treinta centésimas (0.30) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 5 de la presente Resolución.

Código de pago de Infracción: 1700166531-01

Artículo 3.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5.- NOTIFICAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**